

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el ciudadano **GABRIEL ANTONIO DUARTE DÍAZ en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO CARINGA**, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Demanda de Acción de Tutela.**

Refiere el ciudadano GABRIEL ANTONIO DUARTE DÍAZ, en su calidad de Representante Legal de CONSORSIO CARINGA, que para el 29 de septiembre de los cursantes, radicó derecho de petición ante la Gobernación del Quindío, por medio del cual solicitó información relacionada con el contrato de consultoría N° 12 del 2017, explicándose en la solicitud, que requería la misma de manera urgente a fin de ejercer su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, sin que a la fecha, y transcurridos más de 3 meses desde su radicación, la petición haya sido resulta, circunstancia que consideró transgrede su derecho fundamental de petición.

Por tanto, solicitó que a través de este trámite preferencial se proteja el derecho del que se invocó protección, y, que aunado a ello se le ordene a la demandada dar respuesta de fondo a su solicitud.

**2. Respuesta de la Accionada.**

**2.1 GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**

A través de la doctora Paula Andrea Huertas Arcila, en su calidad de Secretaria de Representación Judicial de la Gobernación de Quindío, se descorrió el traslado de la demanda, informándose que al señor GABRIEL ANTONIO DUARTE DIAZ, Representante

Legal del CONSORCIO CARINGA le fue adjudicado por medio de la Resolución No. 424 del 09 de octubre de 2017, el Concurso de Méritos No. 022 de 2017, el cual tiene por objeto "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE UNA FUENTE HÍDRICA ALTERNATIVA Y LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LOS MUNICIPIOS DE FINLANDIA, CIRCASIA Y SALLENTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO", Contrato de Consultoría 012 de 2017.

Informó que el trámite de primer pago correspondiente al 30% del valor total del contrato, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2018, pago realizado al consorcio demandante por la suma de \$ 161.874.510,00, correspondiente al primero previa entrega del proyecto, y, que si bien es cierto el contratista manifestó que hizo entrega de los productos de acuerdo a las especificaciones del contrato y otorgó aproximadamente el 96.6%, en el acta final ello no fue avalado por la Secretaria de Aguas e infraestructura.

Sostuvo que para el 31 de diciembre del año 2019, se elevó acta de liquidación bilateral proyectada para revisión y firma del consultor CONSORCIO CARINGA, sin que a la fecha se hubiese obtenido algún pronunciamiento, razón por la cual se consideró necesario solicitar a la secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, adelantar lo correspondiente al acta de liquidación unilateral del contrato de consultoría No. 012 de 2017, teniendo en cuenta que desde su perspectiva el contratista no cumplió con la entrega a satisfacción de la totalidad de los productos; estableciéndose por aquél, un incumplimiento del objeto contractual y supuestamente la intención de dilatar los tiempos establecidos para la entrega de los documentos resultantes del mismo proceso, venciéndose además el plazo de ejecución del contrato el 06 de noviembre de 2019.

Ahora bien, refirió la accionada que no ha vulnerado ningún Derecho fundamental del accionante, teniendo en cuenta los informes presentados por el interventor, entre los cuales se encuentra el acta de liquidación proyectada por la interventoría y la posición por parte del Plan Departamental de Aguas, por lo que asegura no es procedente realizar pago alguno por subproductos que no estén totalmente terminados y con aprobación pues se incurriría en un posible detrimento patrimonial.

Finalmente, sostuvo que en el año 2021 se citó al contratista CONSORCIO CARINGA, a audiencia de seguimiento del proceso por posible incumplimiento no obstante el mismo no asistió, dilatándose el proceso de incumplimiento del contrato de consultoría; pese a lo anterior, señala que realizará la solicitud a la Secretaria Jurídica y de Contratación Departamental, con el fin de generar el espacio de conciliación y cierre del proceso y definir el monto del pago pendiente, por los productos entregados por el CONSORCIO CARINGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se deniegue la demanda tas no verificarse vulneración alguna de los derechos de titularidad del ciudadano DUARTE DÍAZ

### **3. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

#### **3.1 De la competencia.**

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de

fondo frente a la Acción de tutela presentada por el ciudadano **GABRIEL ANTONIO DUARTE DÍAZ en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO CARINGA.**

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.2 Del caso concreto.**

#### **3.2.1 problema jurídico a resolver.**

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: i) la Gobernación del Quindío, se abstuvo de forma injustificada, de dar contestación al derecho de petición interpuesto por GABRIEL ANTONIO DUARTE DÍAZ en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO CARINGA, el 29 de septiembre de 2021 y si tal circunstancia, resulta transgresora de su derecho fundamental de petición.

#### **3.2.2 La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.**

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T -332 de 2015<sup>1</sup> la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.*

*Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*

*3.3 Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>3</sup> Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va*

*dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.*

*(Destacados del Despacho)*

### **3.2.3 Del caso concreto.**

De los elementos allegados al presente trámite como anexos de la demanda, obra derecho de petición interpuesto por el accionante, ante la Gobernación de Cundinamarca, con fecha de recibido por parte de esa autoridad del 29 de septiembre de los cursantes, por medio del cual se verifica que el ciudadano DUARTE DÍAZ, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO CARINGA, solicita se le entregue la totalidad de los documentos alusivos al contrato de consultoría N° 12 del año 2017, mismos, que requiere le sean allegados por medio magnético, incluyendo, los estudios previos que dieron origen al mentado contrato, lo anterior, según aduce en la misma solicitud, a fin de ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, debe indicar el despacho, que si bien es cierto la autoridad accionada ejerció su derecho de contradicción, lo cierto es que, como antecedentemente fue resumido, la misma expuso en su contestación, una serie de argumentaciones relacionadas con el presunto incumplimiento del contrato por parte del Consorcio Caringa al contrato de consultoría N° 12 de 2017, mismas sobre las cuales cimentó la supuesta imposibilidad de realizar el pago total convenido y aunado a ello las motivaciones para pretender declarar de manera unilateral el incumplimiento del mismo; no obstante lo anterior, en ninguna parte, hizo referencia al derecho de petición que el actor refirió radicar ante esa autoridad el 29 de septiembre de 2021.

Y es que, pasa por alto la accionada, que conforme al libelo de la demanda y lo allí expuesto de manera sucinta y clara por el accionante, se acudió a este trámite preferencial por el ciudadano GABRIEL ANTONIO DUARTE DÍAZ en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO CARINGA, a fin de que se amparara su derecho de petición y no otro, por la situación fáctica expuesta con claridad, esta es, la no contestación al derecho de petición tantas veces mencionado.

En tal virtud, es evidente que las manifestaciones realizadas por el ente accionado, respecto al presunto incumplimiento del contrato por parte del Consorcio representado por el accionante, y la supuesta no procedencia del pago convenido, no encuentran incidencia dentro del presente trámite, pues el accionante en la demanda tutelar, como única pretensión requiere que se inste a la accionada a dar contestación a su requerimiento que data del 29 de septiembre de los cursantes, y no, como erróneamente pareciera entenderlo la Gobernación de Cundinamarca, el pago de acreencias producto del contrato de consultoría N° 12 de 2017.

Adicionalmente, se verifica que la accionada en ningún momento hace referencia al derecho de petición radicado por el accionante, es más, tampoco señala el no haberlo recibido, circunstancia que contrasta con el elemento de prueba allegado como anexo dentro del trámite, que da cuenta efectiva, de que se realizó correctamente su radicación - anexo 4 demanda- , y, que según expone el demandante a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, evidenciándose, no solo el fenecimiento del término previsto para ello, sino aunado a ello la vulneración al derecho de petición, con incidencia en el de acceso a la administración de justicia,

pues el demandante fue claro en exponer en la petición, la necesidad de conocer los documentos que hacen parte del referido contrato de consultoría, precisamente para ejercer el derecho prenombrado.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, conforme a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que define el término en el que las entidades del orden público deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos, se lee lo siguiente:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones** . Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

No obstante, la norma antes mencionada fue subrogada de manera transitoria por el Decreto 0491 de 28 de marzo de 2020 expedido bajo las facultades legislativas extraordinarias radicadas en cabeza del presidente, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se dispuso lo siguiente:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

Visto lo anterior, es el término de treinta (30) días siguientes a la recepción del documento, con los que contaba la accionada para responder de fondo la solicitud presentada por el accionante, término que a la fecha de emisión del presente fallo, se insiste, se encuentra ostensiblemente fenecido, de suerte que el Juzgado debe declarar como en efecto lo hará en la parte resolutive de esta sentencia, que **la Gobernación de Cundinamarca**, violentó el derecho fundamental de petición del señor **GABRIEL ANTONIO DUARTE DÍAZ en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO CARINGA**, al omitir ofrecer una respuesta que resuelva de fondo y de manera congruente lo solicitado por aquél, con el agravante de pasar por alto, que la información requerida, tal como lo expuso el petente en su solicitud, la requiere a fin de ejercer su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se entiende, por el contexto de lo expuesto por las partes dentro de este trámite, que obedece a un presunto incumplimiento de los términos del contrato de consultoría N° 12 de 2017.

En consecuencia se accede a la orden de tutela solicitada por el accionante, por lo que se impone a **la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO a través de su Gobernador Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** seguidas a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta de fondo, independientemente de que su sentido sea favorable o no a lo pretendido en la solicitud, a la pretensión del accionante contenida en la petición del 29 de septiembre de 2021, relacionada con el suministro de información relacionada con el contrato de consultoría N° 12 del 2017, lo anterior, según se expone, a fin de ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Desde ya se advierte a la accionada que en el evento de incumplir lo aquí ordenado en sede de tutela, se adelantará por el Despacho el trámite de Inciente de desacato con la imposición de las sanciones a las que haya lugar.

Notificada y en firma la sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRIMERO TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de titularidad del ciudadano **GABRIEL ANTONIO DUARTE DÍAZ en su calidad de**

**Representante Legal del CONSORCIO CARINGA**, conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

**SEGUNDO** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a a **la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO a través de su Gobernador Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** seguidas a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta de fondo, independientemente de que su sentido sea favorable o no a lo pretendido en la solicitud, a la pretensión del accionante contenida en la petición del 29 de septiembre de 2021, relacionada con el suministro de información relacionada con el contrato de consultoría N° 12 del 2017, lo anterior, según se expone, a fin de ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.  
Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1e63667cbe3ae143402c29acc3b96d790e7fb40de63fe1b9a75186e7f9465**

Documento generado en 22/12/2021 02:25:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>